



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

Doctor

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

E- mail: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

ASUNTO:	Alegatos de conclusión 1ª. instancia
PROCESO:	76001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	BETSY TATIANA PRECIADO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamada en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
E-mails:	notificaciones@solidaria.com.co <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> <a href="mailto:nadp7@hotmail.com">nadp7@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@hurtadogandini.com procjudadm57@procuraduria.gov.co <a href="mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co">nosoriol@procuraduria.gov.co</a>

Atento saludo

Con el acostumbrado respeto, **LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.940.570 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 123826 D1 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, conforme poder que se anexa con el presente escrito, en atención al Auto SN de fecha 5 de marzo de 2025, procedo a pronunciarme con los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

### 1.- OPORTUNIDAD

Mediante auto SN de fecha 5 de marzo de 2025, notificada el día 6 de marzo 2025,



proferido por su honorable Despacho se corrió traslado a las partes y se ORDENA la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, termino en el que también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, por lo tanto, los alegatos se presentan dentro del plazo legal debidamente otorgado<sup>1</sup>.

## **2.- SUSTENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION**

Su señoría, como se indicó en la contestación de la demanda, manifiesto al despacho oposición a la prosperidad de las pretensiones dirigidas contra el Distrito de Santiago de Cali, así mismo manifiesto al despacho que me ratifico en la contestación de la demanda, en las excepciones propuestas en la misma y en todo lo probado y demostrado en el plenario, así mismo procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

El Distrito de Santiago de Cali, se opone al medio de control instaurado por la parte actora y a todas y a cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, pues no existe fundamento fáctico ni legal para aceptarlas, pues de acuerdo a lo probado y demostrado en las pruebas testimoniales el daño se produjo por 2 situaciones a saber:

1.- Las lesiones personales sufridas en la humanidad de la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTES, en los hechos ocurridos el 31 de diciembre del 2019 estos obedecen a la imprudencia de la misma víctima.

---

<sup>1</sup> Términos desde el 7 de marzo hasta el 20 de marzo 2025.



La señora BETSY TATIANA PRECIADO manifestó que para la ocurrencia de los hechos se encontraba lavando la terraza, toda vez que cuenta con un perro y le estaba lavando y/o aseando dicho lugar por lo de la orina y las heces del canino y que al levantar una varilla de hierro escuchó una explosión y que la energía la jaló siendo lanzada hacia la pared. Quedó demostrado que la terraza y las cuerdas de la energía se encuentran muy cercanas a la construcción, en las pruebas testimoniales se pudo determinar que dicha construcción no conserva la distancia reglamentaria de 2 a 3 metros a la red eléctrica pública, su señoría para tener en cuenta la señora Betsy con la tenencia del cachorro la tarea de lavar y asear la terraza esta labor se realiza de manera diaria y es de tener en cuenta que ella manifestó que vivían allí desde hace más de 7 años, también quedó demostrado que su nivel de escolaridad como lo declaró ella misma es bachiller y que también estudio para seguridad o sea que no estamos ante una persona que desconocía el riesgo de esas cuerdas eléctricas que podía prever los riesgos que le generaban esas cuerdas de energía cercanas a la construcción.

Es por ello que se debe tener en cuenta que aquí opera la excepción de **culpa exclusiva de la víctima**, quien por su culpa al no proveer el peligro al cual estaba expuesta por las cercanías de esas cuerdas de la energía a la construcción no previó el riesgo al que se expuso al estar lavando una terraza y al levantar una varilla, la que no se necesitaba que fuera demasiado larga y que por la cercanía de la construcción a las cuerdas de la energía, estas le causaron el daño a la señora BETSY al tocarla con la varilla ocasionándole los daños que pretende que el distrito salga a resarcir.

Es de anotar que conforme a las respuestas de las curadurías no se avizora que el propietario de la construcción sr. Jesús Humberto Villalba Aguirre, ubicada en la dirección Calle 46 Bis No.34-02 del barrio El Vergel de la Comuna 13 ha solicitado permiso de construcción para los 3 pisos de dicho bien inmueble. Permiso que debe



solicitar el propietario del bien inmueble.

Es por ello que a la fecha está cursando un proceso policivo en la Inspección Urbana de Policía de Categoría Especial 13-1, a cargo de la Dra. LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA por infracciones a la construcción, cuyas áreas y tipificación están definidas como quedó demostrado en el informe Radicado No.202241610600024464 de fecha 2022-06-17 suscrito por el Profesional Universitario Coordinador de control a Construcciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia Distrital:

No.	DESCRIPCION	AREA
1	Construcción sin licencia Urbanística de Tercer piso, dimensiones: (11.30 x 7.10 mts).	80,23 m2
2	Voladizo No permitido, dimensiones: ((0.48 + 11.30 mts) + (0.58 x 7.10 mts))	11,79 m2

Es por ello que se de tener en cuenta que aquí opera la excepción **el hecho de un tercero ajeno** a la administración Distrital de Santiago de Cali, y tener por responsable al propietario del inmueble, por violar las distancias de seguridad entre la construcción y la red eléctrica pública, la cual es de 2 a 3 metros. Quien es el responsable del daño ocasionado a la señora BETSY TATIANA PRECIADO por vulnerar dicha norma.

### 3.- MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber



normativo.

En el caso que nos ocupa a la actora le corresponde probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizó en desarrollo de la actividad riesgosa.

En este caso la administración se puede eximir de responsabilidad, al demostrar que el daño se debió a causas extrañas, tales como: Fuerza Mayor culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, como quedó demostrado que por vulnerar la distancia entre la construcción y la red eléctrica pública de energía al no conservar los 2 a 3 metros de distancia. construcción que fue realizada por su propietario del bien inmueble señor JESUS HUMBERTO VILLALVA AGUIRRE, del cual ya esta cursando un proceso policivo en la Inspección de Policía de la Comuna 13-1 por infracción a las normas de construcción al edificar sin la correspondiente Licencia de la curaduría Urbana.

Material probatorio con el fin de determinar la falla en la prestación del servicio por parte del distrito de Santiago de Cali:

#### **4.- PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Historia Clínica del HUV de la Señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTES,  
En dicha Historia clínica se puede observar que se manifestó: “Que la señora Betsy estaba lavando ropa y toco la cuerda de la calle”.

**DESISTIMIENTO AL DICTAMEN PERICIAL POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDANTE.**



En este caso no se puede determinar cuáles son las secuelas y el grado de discapacidad o incapacidad que le otorga la Junta regional de calificación a la señora BETSY TATIANA PRECIADO, toda vez que la parte actora no se realizó dicha prueba pericial aceptada y decretada por el despacho con cargo a la parte demandante.

Informe Inspección técnica / visita de inspección ocular al predio Calle 46 bis No.34-02 del barrio El Vergel. Realizada el 14 de junio del 2022. (Radicado No.202241610600024464 de fecha 2022-06-17):

Entre las irreguralidades detectadas tenemos:

- Se evidenció edificación esquinera de tres pisos de altura, en la cual fueron atendidos por la señora Betsy Tatiana Preciado, quien se identificó como inquilina del inmueble en segundo y tercer piso de la edificación, además de ser la afectada por el accidente con las redes de energía eléctrica, cercanas a la edificación a nivel de tercer piso y cubierta.
- Se determinaron presuntas infracciones urbanísticas, las cuales involucran procesos constructivos realizados después del año 2013, sin licencia de construcción, los cuales involucran voladizos irreglamentarios sobre el andén, el cual hace parte del espacio público.
- Los voladizos irreglamentarios generan distancias mínimas de la línea de construcción a las redes de energía de media tensión que cruzan frente al predio, sobre el andén de la Vía Peatonal (Carrera 34), correspondiente a una distancia aproximada de 0.90 mts hasta la losa de tercer piso y elementos metálicos de la cubierta.



### Lo que concluyó la visita:

“En la visita de Inspección Ocular al predio del asunto, esta Subsecretaría se manifiesta en el sentido de confirmar, que las obras encontradas en el predio a nivel de tercer piso se encuentran con infracciones a la norma urbanística vigente (Acuerdo 373 de 2014 - POT de Cali, Decreto 1077 de 2015), ya que se presume que la edificación se realizó sin Licencia urbanística, situación que les hubiese obligado a ajustarse a la norma urbana y de Sismorresistencia y otras normas técnicas como la NTC 2050 ( Retie), las cuales se encargan de garantizar la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos, edificios vecinos y elementos del espacio público. Por lo anterior, se determinaron las siguientes presuntas infracciones, cuyas áreas y tipificación, están definidas como se presenta en el siguiente cuadro:

No.	DESCRIPCION	AREA
1	Construcción sin licencia Urbanística de Tercer piso, dimensiones: (11.30 x 7.10 mts).	80,23 m2
2	Voladizo No permitido, dimensiones: ((0.48 + 11.30 mts) + (0.58 x 7.10 mts))	11,79 m2

Según lo establecido en el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, se corrió traslado de este informe técnico al despacho del inspector de Policía de la comuna 13, con Radicado No.: 202241610600024804 Fecha: 2022-06-22 recomendando adelantar las acciones pertinentes, en aplicación de las medidas dispuestas en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana - Ley 1801 de 2016, por la comisión de las presuntas infracciones urbanísticas ya relacionadas.

La inspección avocó conocimiento del asunto por presunto comportamiento contrario a las normas de comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en la

Ley 1801 de 2016, expediente No. 1029-2022 a la fecha está para fallo.

- Informe técnico de EMCALI, en el cual se señala entre otros:

El informe y la prueba testimonial del Ingeniero JAIRO IVAN SOSA REYNA concluye:

“Violación a las normas de seguridad”

“Violación a las distancias de seguridad”

“Vulneración de distancia entre la construcción y la red eléctrica pública 2 a 3 metros”

**PRUEBA TESTIMONIAL DE LA SEÑORA EANNY MARÍA PRECIADO EN CALIDAD DE MADRE DE LA SEÑORA BETSY TATIANA PRECIADO A NO SER VALORADA:**

Su señoría conforme al artículo 211 del CGP me permito tachar el testimonio de la señora **Eanny María Preciado**, por cuanto que la señora **Eanny María** es la mamá de la demandante BETSY TATIANA PRECIADO y abuela de su hijo DEINER STIWAR VENDE PRECIADO, toda vez que su testimonio afecta la credibilidad o imparcialidad, en razón al parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes.

**5.- EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Se pretende el reconocimiento por parte del Distrito de Santiago de Cali de los perjuicios patrimoniales daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales.

Bien es sabido, que cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consiste en el dinero que habría recibido la persona de no haber sufrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral, en el presente caso no hay lugar a considerar que la incapacidad laboral permanente toda vez que se requiere ser valorada por la Junta



Regional de Calificación para determinar que la demandante no pueda laborar, sin quedar demostrado que clase de trabajo desempeñaba la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTES, por lo que consideramos esto no constituye una probabilidad indemnizable por sí misma.

Quedo probado que la señora trabajaba en una quesera y que ganaba al día la suma de \$40.000. y no estaba afiliada a seguridad social.

En ese sentido el demandante no ha acreditado el daño y la relación de causalidad entre este y la falla de la entidad demandada, en consecuencia, los perjuicios materiales, no pueden ser estimados y reconocidos máxime si se observa es que en el expediente, fuera de las afirmaciones que se hacen en la demanda, no aparece prueba alguna de que se hayan producido, y como ellos no se pueden presumir, al no haberse comprobado, no se puede hacer condenación por tal concepto.

Se concluye que NO existe entonces material probatorio que evidencie la relación causal que asocie las lesiones sufridas por la demandante Betsy Tatiana Preciado con la actividad que realiza el Distrito de Santiago de Cali, y por tanto al despacho le resultara infructuoso determinar si tales lesiones le son imputables a las demandadas.

Por lo anterior procedo a realizar la siguiente:

## **6.- PETICION RESPETUOSA**

1.- En atención a las consideraciones de orden Legal y Constitucional solicito de manera respetuosa su señoría se desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los daños causados a la demandante señora BETSY TATIANA PRECIADO, como quedó probado no fueron causados por el actuar del Distrito de Santiago de Cali.



2.- Se tenga en cuenta el llamamiento en garantía a la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Nit.860.524.654-6, con el fin de que, en una eventual condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, se ordene realizar el pago a dicha compañía aseguradora.

Su señoría en esta forma queda presentados lo alegatos de conclusión de primera instancia.

#### **7.- NOTIFICACIONES:**

Las del señor Alcalde, se recibirán al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali-  
E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) .

Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail:  
[luzmaga1986@hotmail.com.ar](mailto:luzmaga1986@hotmail.com.ar)

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la suscrita conforme al nuevo poder otorgado.

Del señor juez,

Atentamente,

**LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE**

C.C. 31.940.570 DE CALI VALLE

T.P. No. 123826 del C. S. J.